

Expediente: **733/25**

Carátula: **RIERA LUIS HUMBERTO C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN FERIA**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **14/01/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27368663811 - *RIERA, Luis Humberto-ACTOR*

90000000000 - *INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA, -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en FERIA

ACTUACIONES N°: 733/25



H105061688900

JUICIO: RIERA LUIS HUMBERTO c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA s/ AMPARO. EXPTE.N° 733/25.

San Miguel de Tucumán.

I- En fecha 26-12-2025 Luis Humberto Riera, mediante apoderado letrado, contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (en adelante IPSST), solicitando cobertura integral (100%) sin modalidad de reintegro, de la cobertura integral, permanente y por todo el tiempo que sea necesario a favor de su hijo Luis Darío Jesús Riera -D.N.I. 36.420.434-, de todos los costos reales y efectivos del servicio de enfermería domiciliar por 24 hs diarias, de lunes a domingo, todo ello conforme las indicaciones de los especialistas tratantes.

Asimismo, solicita que la presente acción sea tratada como asunto de feria, atento al riesgo cierto e inminente que la demora implica, y se dicte medida cautelar innovativa desde el inicio del proceso, solicitud que fue ratificada oportunamente en fecha 06-01-2026.

Relata que su hijo Darío nació con una discapacidad neurológica severa total y permanente, diagnosticada desde el período perinatal, consistente en Parálisis Cerebral Infantil secundaria a encefalopatía hipóxico-isquémica, asociada a cuadriplejía espástica, epilepsia, microcefalia, retraso mental profundo y trastornos severos de la deglución, conforme surge de los certificados médicos que se acompañan, emitidos por profesionales especialistas en neurología infantil.

Añade que como consecuencia de dicho cuadro, Darío presenta una dependencia absoluta para las actividades básicas de la vida diaria, requiriendo asistencia permanente, especializada y continua, tanto para su higiene, movilización, control postural y prevención de complicaciones como para la administración segura de su tratamiento. Agrega que todas esas prestaciones deben ser administradas y supervisadas por personal de enfermería especializado, resultando necesaria dicha prestación las 24 hs. del día, a fin de prevenir crisis convulsivas no asistidas, aspiraciones broncopulmonares, complicaciones de la gastrostomía, infecciones y descompensaciones súbitas que pueden poner en riesgo la vida de Darío.

Refiere que se encontraba afiliado a la Obra Social del Personal de la Industria de la Sanidad Argentina OSPIA en su carácter de trabajador del Sanatorio Parque S.R.L, cobertura bajo la cual su hijo accedía a las prestaciones básicas requeridas, a lo que añade que en el mes de septiembre del corriente año fue desvinculado laboralmente del sanatorio antes mencionado, quedando únicamente con un solo trabajo en una dependencia del SI.PRO.SA., y ante ello inició en tiempo y forma los trámites administrativos ante el IPSST Subsidio de Salud, con el único objetivo de garantizar la continuidad de la atención integral de su hijo.

Indica que en fecha 11-12-2025 inició el expediente administrativo N° 4301-26263-2025 con el objeto de solicitar la internación domiciliaria con cuidado de enfermería las 24 hs., y pese al tiempo transcurrido y a la insistencia ante las oficinas del IPSST, a la fecha no cuenta con resolución alguna sobre su requerimiento, indefinición que los coloca al núcleo familiar en una situación de extrema vulnerabilidad, sumado a que la madre de Darío padece una patología grave, acreditada con la documentación que adjunta, consistente en episodios reiterados de hematuria macroscópica, anemia severa con valores críticos de hemoglobina, internaciones y estudios invasivos, lo cual le impide física y clínicamente asumir el cuidado permanente y especializado que su hijo requiere.

Alega que la familia no cuenta con los recursos necesarios para solventar con sus propios medios los costos de un servicio de enfermería domiciliaria las 24 hs., prestación cuyo valor resulta absolutamente inaccesible para un grupo familiar trabajador, y la falta de cobertura genera una angustia constante y creciente derivada de la incertidumbre diaria de no poder garantizar la atención mínima indispensable para la subsistencia de Darío, quedado expuesto a riesgos graves e inmediatos.

II- La habilitación de la FERIA Judicial corresponde en forma excepcional sólo para casos de marcada urgencia, en que la fragilidad del bien jurídico comprometido o la falta de un resguardo o de una medida especial en un momento determinado pudieren causar un mal irremediable para el litigante.

En otros términos, únicamente procede ante un peligro cierto e inminente para el demandante de ver malogrados los derechos respecto de los cuales requiere protección; para ser tratado como cuestión de feria, el perjuicio alegado debe ser evidente al punto que de no ser atendido en dicho período carecería de eficacia su tratamiento posterior.

Conforme lo ha precisado la jurisprudencia de nuestros Tribunales “las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver irremediablemente frustrados sus derechos para cuya tutela se requiere protección jurisdiccional” (CSJT, Sentencia N° 533/2003).

En el caso de autos se configuran dichos supuestos por estar en juego la salud de Luis Darío Jesús Riera, quien presenta diagnóstico de “Parálisis Cerebral Infantil secundaria a encefalopatía hipóxico-isquémica, asociada a cuadriplejia espástica, epilepsia, microcefalia, retraso mental profundo y trastornos severos de la deglución”, conforme da cuenta la historia clínica de fecha 03-12-2025 suscripta por su Médico tratante (Dr. Jorge E. Fagalde -Neurólogo Infantil, M.P. 2826-), cuadro que se encuentra debidamente acreditado también con el certificado de discapacidad que le fue expedido por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia y cuya copia consta agregada en autos.

Es decir, la presente cuestión encuadra en los conceptos que la doctrina y la jurisprudencia han elaborado de acuerdo al artículo 149 del CPCC y el artículo 163 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que se estima procedente declarar a la presente causa como asunto de feria al solo

efecto del trámite del pedido cautelar solicitado en autos.

En consecuencia, habiendo sido notificado oportunamente el IPSST mediante oficio recepcionado en fecha 31-12-2025 a los fines de que produzca el informe del artículo 21 del C.P.C. (ley 6944), corresponde disponer la notificación a dicho organismo sobre la habilitación del feriado judicial en la presente causa.

Asimismo, resulta del caso oportuno disponer para la prosecución del trámite de la causa, que se de cumplimiento con lo ordenado en los puntos VI- y IX- del proveído de fecha 30-12-2025 dispuesto por el Tribunal de origen y consistentes en la correspondiente vista al cuerpo de Peritos Médicos de este Poder a fin de que dictamine en el presente caso tal como lo dispone expresamente el referido decreto, y asimismo se de otorgue intervención y se corra vista de las peticiones de la parte actora a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida que por turno corresponda, respectivamente.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I- DECLARAR la presente causa como asunto de feria al solo efecto del trámite del pedido cautelar solicitado en autos.

II- NOTIFICAR al Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán a fin de que produzca los informes requeridos conforme le fueran notificados en su casillero digital en fecha 31-12-2025.

III- DISPONER para la prosecución del trámite de la presente causa, que se de cumplimiento con lo ordenado en los puntos VI- y IX- del proveído de fecha 30-12-2025 dispuesto por el Tribunal de origen y consistentes en la correspondiente vista al cuerpo de Peritos Médicos de este Poder a fin de que dictamine en el presente caso tal como lo dispone expresamente el referido decreto, y asimismo se de otorgue intervención y se corra vista de las peticiones de la parte actora a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida que por turno corresponda, respectivamente.

HÁGASE SABER.

H02

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

Actuación firmada en fecha 13/01/2026

Certificado digital:
CN=DOMINGO DE PRADA Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235185399

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/3b8c5cd0-efc5-11f0-ada4-0ff0298b12fd>